

DERECHO DE DAÑOS – CHRISTELLO MARTIN – COMISION 0461 - 2017

Clase 13-03-07

Bibliografía: CC Y C.

Libros: Alterini → Responsabilidad civil (no el de obligaciones).

→ Alterini y López Cabana → temas de responsabilidad civil.

→ Cuestiones modernas de la responsabilidad de la ley.

Fallos: Municipalidad de Bs AS c/ T.C.J. → Causalidad y antijuricidad

→ la ley 1996 tomo D. pág. 23

→ comentario de Bustamante Alsina.

Barbieris contra Municipalidad de la Ciudad de Bs. As.:

- Daño derivado de vicio.

- El derecho 1994. Tomo 169. Página 280 a 295

M.C.G contra Club Atlético Vélez Sarsfield:

-tomo 1999 pág. 305- 320.

RESPONSABILIDAD CIVIL- DERECHO DE DAÑOS.

SIGNIFICADO DE RESPONSABILIDAD CIVIL:

Amplio → todo el que debe cumplir, o aquel sujeto que puede estar sujeto a eventuales acciones por un acreedor	Estricto → a quien por no haber cumplido se le exige indemnizaciones. Está sujeto a futuras acciones del acreedor. Infracción de un deber. Deber de reparar de parte del sujeto, por un daño ocasionado, el daño debe estar ligado a alguien y estoy hace al vinculo jurídico de la obligación. Dicho sujeto tiene el deber de reparar el daño ocasionado a la víctima.
---	--

IMPUTABILIDAD DE UN ACTO → no adelanta la responsabilidad. La responsabilidad es imputable a quien se le puede atribuir el hecho por obrar voluntariamente y es responsable solo si daño en contra del derecho y si transgrede en ordenamiento jurídico.

ACTO JURIDICO → discernimiento, intención, voluntad.

VICIOS:

- Discernimiento: minoridad, enfermedad mental o demencia.

- Intención: error, ignorancia, dolo.

- Libertad: violencia, lesión subjetiva.

DEBER → conducta impuesta que un sujeto activo le puede exigir a un sujeto pasivo de forma coactiva y bajo amenaza de sanción. Toda obligación adquirida como una deuda, se convierte en un deber, pero no toda deber es una deuda. Las obligaciones generan deberes, estos deberes satisfacen intereses patrimoniales (pero hay deberes jurídicos sin contenido patrimonial)

LA RESPONSABILIDAD CIVIL: enlaza el deber de resarcir un daño jurídicamente relevante.

Si la obligación no se cumple genera un daño a la víctima (creo, porque no le saque bien la foto)

DAÑO → genera derecho de resarcimiento a través de una prestación de contenido patrimonial.

DEBER DESIGUAL A CARGA → la carga no impone ninguna conducta, pero si la incumplís puedes perder algún derecho. **Ejemplo:** si tienes la carga de la prueba y no la presentas. No tengo como obligatoria la conducta.

Concepto de carga: situación en la que el sujeto tiene que soportar determinado tipo de daño (eje: el sujeto tiene carga de soportar el daño si no existe relación causal jurídicamente atribuible al accionar del deudor)

Clase 16/03/17

RESPONSABILIDAD CIVIL

La responsabilidad civil es igual a la sanción → que se aplica como consecuencia de la infracción que hace surgir deber de reparación (Resarcir al dañado)

Toda obligación genera deberes y estos siempre van a ser satisfacer una prestación de contenido patrimonial.

No todo deber es una deuda, pero toda deuda es un deber.

Los daños se reparan con dinero.

Deber → conducta impuesta.

Carga → no impone conductas pero si incumplís la carga genera una pérdida de un derecho. También puede pasar que a una persona se le atribuya la carga de soportar el daño, porque no existe una relación causal que sea jurídicamente atribuible a la causa.

SISTEMA DE SANCIONES DEL DERECHO

- **RETRIBUTIVAS- REPRESIVAS :**

- No hay equivalencia material entre el mal causado y la pena.

- Pueden servir de sustento para sanción resarcitoria → sirve como antecedente

- **RESARCITORIAS**

- (resarcitoria, NO punitoria, porque tiende a reparar el daño, no a castigar).

- Equivalencia entre el daño causado e indemnización que se impone a quien lo causa (ppio de equivalencia)

- Pueden haber sanciones resarcitorias que sean aisladas de la represiva.

- Se generan en:

Responsabilidad extracontractual → deber genérico de NO dañar. Rige por el mero hecho del orden social.

Se genera una responsabilidad extracontractual

Es independiente de las pautas recíprocas que establezcan las partes

Responsabilidad contractual → Las partes generan obligaciones que son susceptibles de incumplimiento, no tienen que ser necesariamente obligaciones de un contrato. Puede ser que haya obligación entre las partes sin contrato. Es el ejemplo de las declaraciones unilaterales de voluntad, la promesa de recompensa, etc.

Promesa de recompensa → a estas antes se las consideraba como responsabilidad contractual, ahora como responsabilidad derivada de actos lícitos.

- **Critica al Código de Vélez** → hizo distintos regímenes para responsabilidad contractual y extracontractual. Y lo que hay que hacer es unir ambos ámbitos (una sola responsabilidad civil).

DIFERENCIAS:

- **Origen:** R. Extracontractuales → hechos ilícitos que genera daño.

- R. contractual → los actos lícitos, solo se consideran en el derecho, cuando pueden producir alguna adquisición, modificación o extinción de los derechos u obligaciones (nota 1065 (a) CC).

ESTRUCTURA:

- **Contractual** → Sustituye o se adiciona a una obligación existente (por ser imposible el cumplimiento específico). Cumplimiento más indemnización por daños.

- **Extracontractual** → nace una obligación nueva, con deber de resarcir el daño causado a raíz del hecho ilícito.

-

EDAD DE DISCERNIMIENTO EN EL C.C Y C

- Para actos lícitos, 13

- Para actos ilícitos, 10

ARTÍCULO 260 CCCN- Acto voluntario. El acto voluntario es el ejecutado con discernimiento, intención y libertad, que se manifiesta por un hecho exterior.

ARTÍCULO 261 CCCN - Acto involuntario. Es involuntario por falta de discernimiento:

a. el acto de quien, al momento de realizarlo, está **privado de la razón**;

b. el **acto ilícito** de la persona menor de edad que no ha cumplido **diez años**;

c. el **acto lícito** de la persona menor de edad que no ha cumplido **trece años**, sin perjuicio de lo establecido en disposiciones especiales.

CARGA DE PRUEBA DE LA CULPA:

- Quien las alega, pero no siempre es así.

- **Contractual** → Se distingue de:

• **Obligación de resultado:** al acreedor le basta la existencia del vínculo y el incumplimiento. El deudor, tiene que demostrar que no se cumplió pero porque no tenía culpa.

• **Obligación de medios:** deber de diligencia.

- **Extracontractual → El daño puede provenir de:**

- **Hecho del hombre** sin valerse de ninguna cosa o valiéndose de una cosa que no necesita un cuidado especial (1109- hecho propio). *“Art. 1.109. Todo el que ejecuta un hecho, que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro, está obligado a la reparación del perjuicio. Esta obligación es regida por las mismas disposiciones relativas a los delitos del derecho civil.”*

La víctima debe probar la culpa del demandado.

- **Daño provocado con una cosa.** 1113- La cosa, que requiere un cuidado especial, funciona como un mero instrumento, lo que importa es el obrar humano, y por eso la responsabilidad es subjetiva. Se basa en la culpa del dueño/guardián. Para exonerarse de responsabilidad debe probar que no hubo culpa (*“En los supuestos de daños causados con las cosas, el dueño o guardián, para eximirse de responsabilidad, deberá demostrar que de su parte no hubo culpa*) o que la cosa fue usada contra su voluntad: *” Si la cosa hubiese sido usada contra la voluntad expresa o presunta del dueño o guardián, no será responsable”*.

- **Daño provocado por el riesgo o vicio de la cosa.** La cosa es riesgosa, y funciona de modo anormal produciendo un daño. La responsabilidad del dueño o guardián es objetiva/carece de relevancia el obrar humano. *“pero si el daño hubiere sido causado por el riesgo o vicio de la cosa, sólo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder”* o cuando *“la cosa hubiese sido usada contra la voluntad expresa o presunta del dueño o guardián, no será responsable”*. Lo que interrumpe el factor y exonera de responder es la interrupción del nexo causal.

Producción de la mora:

• **Extracontractual:** mora automática, a partir del hecho esta en mora. Hay certeza jurídica.

• **Contractual:** se distingue, puede que se dé automáticamente o no.

PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN CC Y C, ART 2560.

Antes, en la extracontractual eran 2 años y en la contractual 10. Ahora en el art. 2561CCCN establece plazos especiales, 3 años para resarcir.

Art. 2560 CCCN - Plazo genérico. El plazo de la prescripción es de cinco años, excepto que esté previsto uno diferente en la legislación local.

Art. 2561 CCCN - Plazos especiales. El reclamo del resarcimiento de daños por agresiones sexuales infligidas a personas incapaces prescribe a los diez años. El cómputo del plazo de prescripción comienza a partir del cese de la incapacidad.

El reclamo de la **indemnización** de daños derivados de la **responsabilidad civil prescribe a los tres años.**

Las acciones civiles derivadas de delitos de lesa humanidad son imprescriptibles.

• **JUEZ COMPETENTE:**

- **En lo contractual:** el que las partes hayan pactado (juez competente según la materia)

- **En la extracontractual:** el juez del lugar del hecho (regla general). El actor puede elegir entre ese o el domicilio del demandado o de la citada en garantía. (Siempre juez con competencia en lo civil)

EXTENSIÓN DEL RESARCIMIENTO

Contractual → dolo o culpa (inmediatez necesaria)

C.C Y C → art 1726 (consecuencias inmediatas y las mediatas previsibles), art. 1728 (previsibilidad contractual, no es lo mismo que previsibilidad de consecuencias cuando se trata de la esfera contractual o extracontractual).

Requisitos según Vélez:

- culpabilidad: dolo, culpa o negligencia (reproche de conducta).

- antijuricidad

ARTÍCULO 1726.- Relación causal. Son reparables las consecuencias dañosas que tienen nexo adecuado de causalidad con el hecho productor del daño. Excepto disposición legal en contrario, se indemnizan las **consecuencias inmediatas y las mediatas previsibles.**

ARTÍCULO 1728.- Previsibilidad contractual. En los contratos se responde por las consecuencias que las partes previeron o pudieron haber previsto al momento de su celebración. Cuando existe dolo del deudor, la responsabilidad se fija tomando en cuenta estas consecuencias también al momento del incumplimiento.

Orbita contractual y orbita extracontractual. Unificación del sistema en el CCCN

- Proyecto '98 – poseía 3 presupuestos de la responsabilidad civil.
- Para Orgaz la responsabilidad tenía como primer presupuesto el daño.

• PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL [4]:

- 1 • Incumplimiento material u objetivo (anti juridicidad)
- 2 • Factor de atribución (deber de reparar)
 - Subjetivo: culpa o dolo.
 - Objetivo: riesgo, factor garantía.
- 3 • Daño (lesión de un derecho subjetivo)
- 4 • Relación de causalidad entre hecho y causa.

• Incumplimiento material u objetivo (anti juridicidad).

Se trata de la infracción de un deber (palabra empeñada en un contrato o del deber de no dañar) Las conductas se dividen en trascendentes e intrascendentes. Son las trascendentes las que importan ante la infracción de un deber.

Las conductas trascendentes positivas son las que se adecuan al ordenamiento jurídico y las conductas trascendentes negativas son las que trasgreden el ordenamiento jurídico.

Conductas	intrascendentes	
	trascendentes	(+) adecuadas al ordenamiento jurídico (cumplir un contrato)
		(-) ilicitud objetiva
		contractual
	extracontractual	

•Incumplimiento objetivo contractual: quien incumple, incumple un contrato, incumple la ley.

Art. 1197 CC: Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma.

Art. 958 CCCN - Libertad de contratación. Las partes son libres para celebrar un contrato y determinar su contenido, dentro de los límites impuestos por la ley, el orden público, la moral y las buenas costumbres.

Art. 959 CCCN - Efecto vinculante. Todo contrato válidamente celebrado es obligatorio para las partes. Su contenido sólo puede ser modificado o extinguido por acuerdo de partes o en los supuestos en que la ley lo prevé.

•Incumplimiento objetivo extracontractual:

1) Artículos 1066 y 1067 CC.

Art. 1066 CC - Ningún acto voluntario tendrá el carácter de ilícito, si no fuere expresamente prohibido por las leyes ordinarias, municipales o reglamentos de policía; y a ningún acto ilícito se le podrá aplicar pena o sanción de este código, si no hubiere una disposición de la ley que la hubiese impuesto.

Art. 1067 CC - No habrá acto ilícito punible para los efectos de este código, si no hubiese daño causado, u otro acto exterior que lo pueda causar, y sin que a sus agentes se les pueda imputar dolo, culpa o negligencia.

Artículo 1066 (autónomo) actos voluntarios – principio de reserva.

Ilícitud objetiva extracontractual: Si la conducta obrada viola una ley material, lata, amplia. No la formal.

2) Artículo 19 CN – principio de reserva (se relaciona con el art. 1066 in fine).

Antes se prohibía el daño punitivo, en cambio la ley de defensa al consumidor lo aplicó.

Ejemplo de daño punitivo: abandono de persona.

3) Confrontación con todo el ordenamiento jurídico. Abuso del derecho – conducta antijurídica.

Art. 1071 CC y Art. 10 CC

Art. 1071 CC - El ejercicio regular de un derecho propio o el cumplimiento de una obligación legal no puede constituir como ilícito ningún acto.

La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considerará tal al que contraríe los fines que aquélla tuvo en mira al reconocerlos o al que exceda los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres.

Art. 10 CCCN- Abuso del derecho. El ejercicio regular de un derecho propio o el cumplimiento de una obligación legal no puede constituir como ilícito ningún acto.

La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considera tal el que contraría los fines del ordenamiento jurídico o el que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres.

El juez debe ordenar lo necesario para evitar los efectos del ejercicio abusivo o de la situación jurídica abusiva y, si correspondiere, procurar la reposición al estado de hecho anterior y fijar una indemnización

• **Incumplimiento material objetivo:**

CC:

• comisión.

• comisión por omisión

• omisión (art. 1074 CC – dolosa)

El CC no hacía referencia a la anti juridicidad, si a la causación de un DAÑO y al INCUMPLIMIENTO OBJETIVO Y MATERIAL (art. 1066)

CCCN:

• **Anti juridicidad. Acción u omisión en el derecho civil. La conducta ilícita es atípica, no típica como en el derecho penal. La anti juridicidad es desigual al factor de atribución. La primera surge del daño (art. 1717).**

Art. 1717 – anti juridicidad. Cualquier acción u omisión que causa un daño a otro es antijurídica si no está justificada.

Art. 1749 – sujetos responsables. Es responsable directo quien incumple una obligación u ocasiona un daño injustificado por acción u omisión.

• **Proyecto CCCN.** La *juridicidad* es independiente del *factor de atribución*.

• **Art. 1717 CCCN** - producción del daño toma la conducta antijurídica.

• **Art. 1718 CCCN** - causas de justificación que el código de Vélez no trataba. Solo el art. 2240 CC trataba sobre la legítima defensa de la posesión.

• **Art. 1718 CCCN – causas de justificación (daño justificado).**

Art. 1718 CCCN - Legítima defensa, estado de necesidad y ejercicio regular de un derecho. Está justificado el hecho que causa un daño:

a. en **ejercicio regular de un derecho**;

b. en **legítima defensa** propia o de terceros, por un medio racionalmente proporcionado, frente a una agresión actual o inminente, ilícita y no provocada; el tercero que no fue agresor ilegítimo y sufre daños como consecuencia de un hecho realizado en legítima defensa tiene derecho a obtener una reparación plena;

c. **para evitar un mal, actual o inminente**, de otro modo inevitable, que amenaza al agente o a un tercero, si el peligro no se origina en un hecho suyo; el hecho se halla justificado únicamente **si el mal que se evita es mayor que el que se causa**. En este caso, el damnificado tiene derecho a ser indemnizado en la medida en que el juez lo considere equitativo.

• **Art. 1749 CCCN – Personas responsables por acciones u omisiones.**

Art. 1749 - Sujetos responsables. Es responsable directo quien incumple una obligación u ocasiona un daño injustificado por acción u omisión.

• **Art. 1710 CCCN – deber de previsión del daño (no justificado). No agravar el daño si ya se produjo.**

Art. 1710 - **Deber de prevención del daño.** Toda persona tiene el deber, en cuanto de ella dependa, de:

a. evitar causar un daño no justificado;

b. adoptar, de buena fe y conforme a las circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca un daño, o disminuir su magnitud; si tales medidas evitan o disminuyen la magnitud de un daño del cual un tercero sería responsable, tiene derecho a que éste le reembolse el valor de los gastos en que incurrió, conforme a las reglas del enriquecimiento sin causa;

c. no agravar el daño, si ya se produjo.

• **Art. 1719 CCCN - 1er párrafo: exclusión de la conducta antijurídica (culpabilidad) cuando la persona se expone al riesgo. Asunción del riesgo.**

Art. 1719 - Asunción de riesgos. La exposición voluntaria por parte de la víctima a una situación de peligro no justifica el hecho dañoso ni exime de responsabilidad a menos que, por las circunstancias del caso, ella pueda calificarse como un hecho del damnificado que interrumpe total o parcialmente el nexo causal.

Quien voluntariamente se expone a una situación de peligro para salvar la persona o los bienes de otro tiene derecho, en caso de resultar dañado, a ser indemnizado por quien creó la situación de peligro, o por el beneficiado por el acto de abnegación. En este último caso, la reparación procede únicamente en la medida del enriquecimiento por él obtenido.

• **Art. 1729 CCCN – responsabilidad excluida – culpa del damnificado.**

Art. 1729- Hecho del damnificado. La responsabilidad puede ser excluida o limitada por la incidencia del hecho del damnificado en la producción del daño, excepto que la ley o el contrato dispongan que debe tratarse de su culpa, de su dolo, o de cualquier otra circunstancia especial.

Clase 23/03/17

RESPONSABILIDAD CIVIL – Reformas introducidas en el nuevo CCCN – Principios.

- Responsabilidad civil es la parte que más modificaciones tuvo.
- El Código de Vélez fue sancionado en 1871, en ese momento en Argentina no había industrias, por lo que el Código está hecho en base a esa situación.
- Época del iluminismo: en la época filosófica en que redactó Vélez el CC reinaba el iluminismo. En la época quien realizaba una conducta delictiva era responsable.
- El CC fue realizado para la clase media – alta, ya que podían ser los únicos en llegar a entenderlo.
 - Régimen patrimonialista – derecho de las personas a hacer convenios sin interferencia de terceros o del Estado (contratos paritarios).
 - Disociación entre derecho privado y derecho público.
 - Derecho a la propiedad fue el más importante (paradigma del Siglo XIX).
 - Daño: perjuicio patrimonial.
- Reforma de 1968 (Borda). Se incorpora el daño moral.

1) CAMBIO DE PARADIGMA:

- Se deja de lado un código de derecho privado centrado en el derecho patrimonial.
- Constitucionalización del derecho privado. Vélez no había realizado una conexión entre la CN y el CC. El CC no hacía referencia a la CN, no tenía en cuenta los derechos implícitos de los arts. 18, 19 y 33.
- Contratos de adhesión, ya no son paritarios. El estado comenzó a tener injerencia en ellos a través de la ley de defensa al consumidor.
- CSJN “última interprete de la constitución”. Incorpora jurisprudencialmente el principio de *no dañar a otro*.
- El CC no tenía en cuenta las normas internacionales.

2) DIALOGO DE FUENTES:

Cuando se redactó el CC entendían que toda la normativa iba a estar dentro de ese código, entonces hubo que legislar aparte e incorporar las nuevas leyes especiales al CC, por ejemplo, la ley de sociedades, ley de medio ambiente, etc.

El CCCN reconoce otras normas que no están incluidas en su cuerpo jurídico.

3) PERSONA HUMANA.

- Como centro de imputación del derecho privado.
 - Como eje del nuevo CCCN.
 - Antes del surgimiento de los DDHH, cualquier norma emanada del Estado debía cumplirse aunque sea injusta. En 1948 la Declaración de Derechos Humanos establece que todas las personas son iguales, más allá de la raza, nacionalidad, etc. Esto es receptado en la reforma constitucional de 1994, donde se establece el rango constitucional de los DDHH, donde lo más importante es la persona y no el patrimonio como lo era antes.
- El sujeto tiene derecho a la integridad física porque es persona, no porque el derecho del Estado así lo autoriza.
- El CCCN se equipara a la CN y Tratados en cuanto a la persona humana. Ya no hay una norma que defina lo que es “persona humana”.

- Contempla el resarcimiento por discriminación, y no solo por daño patrimonial como el viejo CC.

• PRELACION NORMATIVA.

Art. 1709 CCCN.

a) Normas indisponibles de este Código y de la ley especial.

• Normas que las partes no pueden dejar de lado (normas imperativas). Normas que prevalecen sobre cualquier acuerdo porque su contenido es de orden público (para la satisfacción del bien común o de la comunidad)

• Derechos reales.

• Derecho de familia.

• Derecho de las personas (estado, domicilio, nombre, etc.)

Leyes supletorias o interpretativas, las partes pueden modificarlas sustituyendo su régimen por otro en los acuerdos que hagan. Son una guía y suplen las lagunas del derecho. Interpreta lo que las partes quisieron decir.

Art. 1709 - Prelación normativa. En los casos en que concurran las disposiciones de este Código y las de alguna ley especial relativa a responsabilidad civil, son aplicables, en el siguiente orden de prelación:

a. las normas indisponibles de este Código y de la ley especial;

b. la autonomía de la voluntad;

c. las normas supletorias de la ley especial;

d. las normas supletorias de este Código.

b) autonomía de la voluntad.

Art. 958 CCCN- Libertad de contratación. Las partes son libres para celebrar un contrato y determinar su contenido, dentro de los límites impuestos por la ley, el orden público, la moral y las buenas costumbres.

Art 959 CCCN - Efecto vinculante. Todo contrato válidamente celebrado es obligatorio para las partes. Su contenido sólo puede ser modificado o extinguido por acuerdo de partes o en los supuestos en que la ley lo prevé. (**OBLIGATORIEDAD**).

Art. 1197 CC –Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma.

c) las normas supletorias de la ley especial.

Principio: “ley especial prevalece sobre la ley general”.

ej.: leyes sobre daño ambiental aplica en lugar de normas del CCCN sobre daño.

Lo mismo ocurre con la ley de defensa al consumidor.

d) contrato paritario y contrato de consumo. Tope de la indemnización.

Contrato paritario: limitar tope de la indemnización.

Contrato de consumo: no podrían limitar la indemnización porque sino sería un contrato abusivo.

• PRINCIPIOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL:

Proporciones básicas que sirven como premisas del sistema o reglas que permiten elaborarlo. Surgen del sistema común o de la conciencia jurídica que implica la noción de justicia.

Fundamento para que exista: exigencia lógica para que rijan en el derecho civil, sirven para analizar el sistema.

Utilidad: para desentrañar desarmonías entre normas e interpretación de lagunas y silencios.

• RELATIVIDAD DE LOS DERECHOS SUBJETIVOS

Art. 14 CN – los derechos se ejercen de acuerdo a las normas que **reglamentan** su ejercicio.

• derechos civiles

• ejercicio regular de un derecho.

• ejercicio del comercio. No está permitida la competencia desleal.

Art. 14°.- **Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio;** a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.

i) Art 19 CN – Principio de reserva.

“Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe”.

Si la ley dispone hay que cumplir, si no dice nada, no.

ii) Art 1716 CCCN – deber de reparar.

Surge cuando se viola la exigencia de:

- *no dañar a otro* [acto antijurídico - responsabilidad extracontractual]
- cuando se *incumple con la palabra empeñada en un contrato*. [Acto antijurídico - responsabilidad contractual]

Art. 1716- Deber de reparar. La violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado, conforme con las disposiciones de este Código.

iii) Neminem leadere (no dañar) y alterum non leadere (no dañar a otro).

En Roma, a la persona que se convertía en deudor, lo atacaban lastimándolo, mutilándolo o vendiéndolo como esclavo. No se atacaba el patrimonio del deudor, sino a la persona misma.

Tres principios romanos:

- *vivir honestamente*.
- *actuar de buena fe*.
- *no dañar a nadie* [la infracción a este principio (alterum non leadere) genera la fuente de obligación de reparar, de indemnizar].

Actualmente es un principio de orden constitucional.

-Caso Santa Coloma (CSJN, LL, F: 308:1160, 1986). Los jueces [Llambías] eran reticentes al daño moral.

La sentencia de este caso fue dogmática, ya que se dispuso que éste principio no podía dejarse de lado, generó una constitucionalización del derecho privado. Además dispuso que la anti juridicidad y el daño no justificado dan derecho a la indemnización por responsabilidad civil [según Borda]

iv) responder por actos propios y no ajenos.

En el derecho penal no se responde por actos ajenos. En el derecho civil tampoco, salvo excepciones:

En el derecho civil se responde por actos ajenos, por ejemplo, la empresa responde por los actos del empleado (hecho de los dependientes).

v) imputabilidad objetiva.

- Código Napoleón – culpabilidad era el único factor de atribución de la persona. Había que demostrar la culpa para sancionar a la persona civilmente.
- Revolución industrial: daño causado por las maquinarias (responsabilidad objetiva)
- Reforma del CC – año 1968 – art. 1113 – teoría del riesgo.

Art. 1721 CCCN → en caso de que no se prescriba un factor de atribución, el factor de atribución es la culpa (factor de atribución subjetivo). El factor de atribución debe ser presumido por ley.

Art. 1721 CCCN- Factores de atribución. La atribución de un daño al responsable puede basarse en factores objetivos o subjetivos. En ausencia de normativa, el factor de atribución es la culpa.

vi) Agravación del tratamiento para el dolo.

Arts. 1728 y 1726.

- Extracontractual: dolo penal.
 - Contractual: dolo malicioso → pudiendo cumplir no cumple. Posee un resarcimiento mayor que la culpa
- Art. 905 CC → Art. 1728 CCCN
Art. 521 CC → Art. 1726 CCCN

Art. 905 CC - Las consecuencias puramente casuales no son imputables al autor del hecho, sino cuando debieron resultar, según las miras que tuvo al ejecutar el hecho.

Art. 521CC - Si la inejecución de la obligación fuese maliciosa los daños e intereses comprenderán también las consecuencias mediatas.

En este caso, no será aplicable el tope porcentual previsto en el último párrafo del artículo 505.

ARTÍCULO 1726 CCCN - Relación causal. Son reparables las consecuencias dañosas que tienen nexo adecuado de causalidad con el hecho productor del daño. Excepto disposición legal en contrario, se indemnizan las **consecuencias inmediatas** y las **mediatas previsibles**.

ARTÍCULO 1728 - Previsibilidad contractual. En los contratos se responde por las consecuencias que las partes previeron o pudieron haber previsto al momento de su celebración. Cuando existe dolo del deudor, la responsabilidad se fija tomando en cuenta estas consecuencias también al momento del incumplimiento.

Extensión del resarcimiento en la órbita contractual no es el mismo que en la órbita extracontractual:

<p>Extracontractual:</p> <ul style="list-style-type: none"> •inmediatas. •mediatas previsibles. 	<p>Contractual:</p> <ul style="list-style-type: none"> •culpa (consecuencias previstas en el contrato) •dolo (al momento del cumplimiento) <p>produce un agravamiento del resarcimiento.</p>
--	---

vii) Pacta sunt servanda rebús sic stantibus.

El pacto lo deben cumplir las partes salvo caso fortuito y teoría de la imprevisión.

Art 1091 CCCN - Imprevisión. Si en un contrato conmutativo de ejecución diferida o permanente, la prestación a cargo de una de las partes se torna excesivamente onerosa, por una alteración extraordinaria de las circunstancias existentes al tiempo de su celebración, sobrevenida por causas ajenas a las partes y al riesgo asumido por la que es afectada, ésta tiene derecho a plantear extrajudicialmente, o pedir ante un juez, por acción o como excepción, la resolución total o parcial del contrato, o su adecuación. Igual regla se aplica al tercero a quien le han sido conferidos derechos, o asignadas obligaciones, resultantes del contrato; y al contrato aleatorio si la prestación se torna excesivamente onerosa por causas extrañas a su álea propia.

Art. 1198 CC - Los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y de acuerdo con lo que verosímilmente las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión.

En los contratos bilaterales conmutativos y en los unilaterales onerosos y conmutativos de ejecución diferida o continuada, si la prestación a cargo de una de las partes se tornara excesivamente onerosa, por acontecimientos extraordinarios e imprevisibles, la parte perjudicada podrá demandar la resolución del contrato. El mismo principio se aplicará a los contratos aleatorios cuando la excesiva onerosidad se produzca por causas extrañas al riesgo propio del contrato.

En los contratos de ejecución continuada la resolución no alcanzará a los efectos ya cumplidos.

No procederá la resolución, si el perjudicado hubiese obrado con culpa o estuviese en mora.

La otra parte podrá impedir la resolución ofreciendo mejorar equitativamente los efectos del contrato.

viii) Principio de buena fe.

•**Buena fe creencia:** significa que cuando contrata lo hace creyendo que el otro es titular del derecho sobre el cual versa el contrato.

•**Buena fe probidad:** comportamiento leal, honesto, en la celebración y cumplimiento del acto jurídico. Está relacionado con la responsabilidad civil.

Clase 27/03/17

CULPA

Importa una situación psicológica del sujeto. Es la omisión de cierta actitud de una conducta social deseada. Se trata de la omisión y el reproche.

Acto voluntario (discernimiento, intención, libertad)

Art. 261 CCCN - Acto involuntario. Es involuntario por falta de discernimiento:

- a. el acto de quien, al momento de realizarlo, está privado de la razón;
- b. el acto ilícito de la persona menor de edad que no ha cumplido diez años;
- c. el acto lícito de la persona menor de edad que no ha cumplido trece años, sin perjuicio de lo establecido en disposiciones especiales.

Culpa	art. 512 CC	negligencia	
		imprudencia	
	art. 1724 CCCN	factores subjetivos	<ul style="list-style-type: none"> • culpa y dolo • imprudencia (obrar precipitadamente) • negligencia (omite hacer algo) • impericia (supuestos de responsabilidad profesional – carencia de la diligencia debida – una falla técnica especial.)

• **La culpa posee dos elementos negativos:**

- 1 – Carencia de la diligencia debida.
- 2 – carencia de la intención de causar daño.

La culpa civil posee una apreciación distinta a la culpa penal.

Art. 512 CC - La culpa del deudor en el cumplimiento de la obligación consiste en la omisión de aquellas diligencias que exigiere la naturaleza de la obligación, y que correspondiesen a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar.

Art. 1724 CCCN - Factores subjetivos. Son factores subjetivos de atribución la culpa y el dolo. La **culpa** consiste en la omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar. Comprende la **imprudencia**, la **negligencia** y la **impericia** en el arte o profesión. El **dolo** se configura por la producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos.

• **Antecedentes históricos de la culpa:**

- **Vélez** estableció en una nota al art. 512 CC que no admitía graduación de la culpa, pero en el derecho romano existía una graduación de la culpa.

- **Sistema argentino:** la doctrina mayoritaria entiende que la culpa se analiza en concreto para cada caso puntual, y no se recurre a arquetipos. No hay graduación. Vélez en una nota al Art. 512 del CC establece expresamente que no admite graduación de culpa.

- **Ameal:** Considera que *hay graduación de la culpa y el análisis se hace en abstracto*.

Siempre se analiza la graduación de culpa, si hay más o menos gravedad.

Con el tiempo se ha aumentado la protección de la víctima y cada vez se responde más.

El análisis es en concreto porque se recurre a arquetipos y más allá del caso concreto. Por ejemplo, en el contrato de depósito: hay culpa del depositario cuando no guarda lo ajeno como lo propio. Se está comparando.

Desde un punto de vista lógico existen diferentes niveles de reproche. También desde la doctrina a y la legislación hacen diferencia en graduación. Ej. El tutor responde sólo por culpa grave (461/475 CC) culpa leve en abstracto 413/475 CC; culpa leve en concreto 1724.

- La doctrina se funda en el Art. 512 del CC que se refiere al caso concreto.

• **Antecedentes históricos en el Derecho romano:**

- **Culpa grave:** hace referencia a no comprender lo que cualquiera hubiese entendido.

- **Culpa leve:** en abstracto (cuando se compara la conducta de un sujeto con la del buen padre de familia del derecho romano) y en concreto (comparar la conducta dañosa del deudor con el actuar del mismo en otras situaciones)

- **Culpa levísima:** prudencia del muy buen padre de familia. Se exigía en Roma por la lex Aquila. Es grado inferior de la culpa leve y tal podía ser hoy, por ejemplo, el no certificar la correspondencia relativa a un negocio, sin que estrictamente pueda decirse, sin desconfiar en exceso de un servicio de correos, que no existe la seguridad alguna de las cartas ordinarias.

• **Arts. 902 y 909 CC – mayor deber de prudencia – condición especial de los agentes.**

Art. 902 CC - Cuando mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos.

Art. 909 CC - Para la estimación de los hechos voluntarios, las leyes no toman en cuenta la condición especial, o la facultad intelectual de una persona determinada, a no ser en los contratos que suponen una confianza especial entre las partes. En estos casos se estimará el grado de responsabilidad, por la condición especial de los agentes.

• **Art. 1725 CCCN – criterio de apreciación de la culpa.**

Art. 1725 CCCN - Valoración de la conducta. Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias.

Cuando existe una confianza especial, se debe tener en cuenta la naturaleza del acto y las condiciones particulares de las partes. Para valorar la conducta no se toma en cuenta la condición especial, o la facultad intelectual de una persona determinada, a no ser en los contratos que suponen una confianza especial entre las partes. En estos casos, se estima el grado de responsabilidad, por la condición especial del agente.

• **Art. 1724 CCCN – circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar.**

Art. 1724 CCCN - Factores subjetivos. Son factores subjetivos de atribución la culpa y el dolo. **La culpa consiste en la omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar.**

Comprende la imprudencia, la negligencia y la impericia en el arte o profesión. El dolo se configura por la producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos.

• **Art. 1734 CCCN – PRUEBA DE LA CULPA – La debe demostrar quien la alega.**

-Relación contractual: el acreedor no deberá demostrar la culpa del deudor.

Obligación de medios: acreedor debe demostrar incumplimiento si no cumple con la expectativa debe demostrar que no obro con la diligencia debida.

-Orbita extra contractual: acreedor debe demostrar la culpa (caso de indemnización) La correlación entre el hecho y el derecho.

Art. 1734 CCCN - Prueba de los factores de atribución y de las eximentes. Excepto disposición legal, la carga de la prueba de los factores de atribución y de las circunstancias eximentes **corresponde a quien los alega.**

• **Dispensa de la culpa (no es lo mismo que renunciar la indemnización)**

La dispensa de la culpa se da en la relación contractual, mientras que la renuncia a la indemnización se da en la relación contractual y en la extracontractual.

- **Parcial:** Por ejemplo, exime al deudor de determinado tipo de incumplimiento.

- **Total:** cláusula eximente de responsabilidad NO es admitida. Es nula. Salvo que la cláusula esté sujeta a un principio de ejecución.

• **Son inválidas las cláusulas abusivas que afectan la moral y las buenas costumbres. En ese caso se puede:**

i) anular cláusula y contrato

ii) anular cláusula y ver si afecta la economía del contrato.

Principio de ejecución: el contrato es válido una vez que queda expurgado de esa cláusula.

Art. 1743 CCCN – dispensa anticipada de la responsabilidad. Son inválidas las cláusulas que eximen o limitan la obligación de indemnizar cuando afectan derechos indisponibles, atentan contra la buena fe, las buenas costumbres o leyes imperativas, o son abusivas. Son también inválidas si liberan anticipadamente, en forma total o parcial, del daño sufrido por dolo del deudor o de las personas por las cuales debe responder.

• **Culpa de la víctima:** Arts. 1111 y 1113 CC

Art. 1111 CC - El hecho que no cause daño a la persona que lo sufre, sino por una falta imputable a ella, no impone responsabilidad alguna.

Art. 1113 CC - La obligación del que ha causado un daño se extiende a los daños que causaren los que están bajo su dependencia, o por las cosas de que se sirve, o que tiene a su cuidado.

En los supuestos de daños causados con las cosas, el dueño o guardián, para **eximirse de responsabilidad**, deberá demostrar que de su parte no hubo culpa; pero si el daño hubiere sido causado por el riesgo o vicio de la cosa, sólo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la **culpa de la víctima** o de un tercero por quien no debe responder.

• **Art. 1729 CCCN – hecho del damnificado.**

Responsabilidad:

- excluida: hecho de la victima debe reunir caracteres del caso fortuito.

- limitada: ...

• **Art. 1729 CCCN - Hecho del damnificado.** La responsabilidad puede ser excluida o limitada por la incidencia del hecho del damnificado en la producción del daño, excepto que la ley o el contrato dispongan que debe tratarse de su culpa, de su dolo, o de cualquier otra circunstancia especial.

• **Art. 257 CCCN – Hecho jurídico.** El hecho jurídico es el acontecimiento que, conforme al ordenamiento jurídico, produce el nacimiento, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas.

• **Art. 1719 – asunción de riesgos. 2do párrafo:**

Quien voluntariamente se expone a una situación de peligro para salvar la persona o los bienes de otro.

Indemnización:

-por quien creó la situación.

- beneficiado.

1er párrafo: aceptación de riesgos.

- no limita la responsabilidad.

Ejemplo 1, transporte benévolo no implica la aceptación de un daño.

Ejemplo 2, montaña rusa.

• **Supuestos que condicionan la indemnización:**

- **Aceptación impropia:** asume un peligro del que nadie es particularmente responsable. Ejemplo, jugador de rugby.

Excepción: dolo.

- **Aceptación propia:** el sujeto lleva a cabo una actividad donde sabe que va a recibir un daño. Ejemplo, cirugía que no es necesaria (estética).

- consentimiento de la lesión por el damnificado (a menos que sea prohibido por la ley, o sea inmoral)

Ejemplo: paciente que admite ser operado [art. 19, 3), a), ley 17.132]

Art. 1719 CCCN - Asunción de riesgos. La exposición voluntaria por parte de la víctima a una situación de peligro no justifica el hecho dañoso ni exime de responsabilidad a menos que, por las circunstancias del caso, ella pueda calificarse como un hecho del damnificado que interrumpe total o parcialmente el nexo causal.

Quien voluntariamente se expone a una situación de peligro para salvar la persona o los bienes de otro tiene derecho, en caso de resultar dañado, a ser indemnizado por quien creó la situación de peligro, o por el beneficiado por el acto de abnegación. En este último caso, la reparación procede únicamente en la medida del enriquecimiento por él obtenido.

• **Culpa concurrente:**

conurrencia de culpas ≠ concurrencia de causas.

• **culpa contemporánea.**

• **culpa concomitante:** ocurre en el mismo momento. En el Derecho Romano ninguno respondía, se veía la gravedad de la culpa, y el que poseía mayor culpabilidad resarcía al otro. si no se podía dividir, poseían la misma culpa y se indemnizaban.

• **culpa anterior a la culpa de la víctima:** Ejemplo, la víctima es herida en un accidente y no cura su herida y ésta se infecta.

- analizar gravedad de la culpa.

- mitad de la indemnización.

- gravitación de la culpa [Llambías].

Causalidad: concurrencia de culpas ¿Cómo gravita cada culpa? si no se puede establecer, mitad para cada una de las partes.

Clase 30/03/17

FACTORES OBJETIVOS DE ATRIBUCION

Fallo TCJ c. Municipalidad de Bs. As.

La demandante tenía una relación laboral con la demandada, la Municipalidad de la Ciudad de Bs As a través del Hospital Argerich, dependiente de ella. Trabajaba en el sector de hemoterapia. La demanda versa sobre el daño que afectaba a su salud derivada de un riesgo profesional.

- La relación de causalidad no fue demostrada.

- la falta de diligencia contribuyó a fortalecer la existencia del nexo causal.

• **Ley del Talión:** primer regla limite a la responsabilidad por daños. Permitió la paz social.

Responsabilidad, tipo objetiva. Pena punitiva:

- No importa el por qué, sino que había una pena directa.

- No se indaga en la voluntad de la gente.

• **Napoleón** – Factor subjetivo como único factor de atribución de la responsabilidad (culpa y dolo)

• **Teoría del riesgo:** Le atribuye responsabilidad a una persona determinada, ya sea por sacar un provecho económico (riesgo provecho). También en el supuesto de que no se tiene un lucro, sino que se introduce dentro de la sociedad una cosa riesgosa y la ley hace responsable al dueño o guardián de esa cosa.

- la ley determina al responsable, no al culpable. Aun demostrando que no es culpable, debe responder.

- La teoría del riesgo se introduce en el Código de Vélez.

Art. 1722 – Factor de atribución objetivo: elemento que se usa para atribuirle las consecuencias dañosas de un hecho a una persona.

Art. 1722 CCCN - Factor objetivo. El factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad. En tales casos, el responsable se libera demostrando la causa ajena, excepto disposición legal en contrario.

- Teoría del riesgo: art. 1757 CCCN
- Factor garantía: responsabilidad del principal por el hecho del dependiente.
- Equidad: cuando se responde por actos involuntarios
- abuso del derecho.
- Exceso de la normal tolerancia.
- Obligación de seguridad que surgen de las obligaciones de resultado.
- *Solo se exime de responsabilidad por causa ajena.

Ruptura del nexo causal:	<ul style="list-style-type: none">• hecho de la víctima.• hecho de un tercero por el cual no debe responder (art. 1731)• Caso fortuito [ejemplo: alud] (art. 1732)
--------------------------	--

Art. 1757 CCCN - Hecho de las cosas y actividades riesgosas. Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización.

La responsabilidad es objetiva. No son eximentes la autorización administrativa para el uso de la cosa o la realización de la actividad, ni el cumplimiento de las técnicas de prevención.

Art. 1731- Hecho de un tercero. Para eximir de responsabilidad, total o parcialmente, el hecho de un tercero por quien no se debe responder debe reunir los caracteres del caso fortuito.

Art. 1732 - Imposibilidad de cumplimiento. El deudor de una obligación queda eximido del cumplimiento, y no es responsable, si la obligación se ha extinguido por imposibilidad de cumplimiento objetiva y absoluta no imputable al obligado.

La existencia de esa imposibilidad debe apreciarse teniendo en cuenta las exigencias de la buena fe y la prohibición del ejercicio abusivo de los derechos.

“El **HECHO** es el que produce el daño” – Lo que hizo el victimario y la consecuencia del daño en la víctima.

Hecho de un tercero por quien no debe responder: puede eximir total o parcialmente de la responsabilidad, o puede haber responsabilidad de varias personas. La eximición parcial de la responsabilidad no es frente a la víctima (no hay solidaridad pasiva), luego lo pueden reclamar después entre ellos.

Introducción de la teoría del riesgo (art. 1757) – hecho de las cosas y de las actividades riesgosas.

• **Riesgo:** cuando una cosa tiene la capacidad suficiente o eventual de causar daños en la sociedad.

Riesgosa por naturaleza. [Ejemplos: auto, sierra eléctrica]

• **Vicio de la cosa:** cuando tiene un defecto en su creación que la hace impropia para su destino normal.

Son responsables:

• Dueño (nudo dueño,...)

• Guardián (aquel que tiene poder de dirección de la cosa, pero no es titular e dominio de la cosa)

No hay responsabilidad cuando se usan las cosas en contra de la voluntad expresa o tacita del dueño o guardián (anula la responsabilidad del dueño o guardián.)

Fallo: Barbieri c. Municipalidad [por vicio de la cosa]

Un cartel colocado por la empresa AUSA, en un predio deportivo de la Municipalidad, se desploma y genera grave daños a un menor de 16 años. La cámara determina que hay responsabilidad concurrente entre el dueño del cartel (AUSA) y el guardián (la Municipalidad).

Fallo: MSG c. Club Vélez Sarsfield.

Estaba donde tenía que estar. Cosa inerte por sí sola no puede ser riesgosa, lo es si está mal colocada, por la situación donde está.

Para que la cosa no sea riesgosa hay que prevenir el daño.

Riesgo. Se analiza en 2da instancia:

- Actividad riesgosa: eventualmente puede causarlo.
- Actividad peligrosa: energía nuclear.

Factor objetivo de atribución, derivado de una obligación de resultado (se compromete un objeto determinado [art. 1723])

Art. 1723 CCCN - Responsabilidad objetiva. Cuando de las circunstancias de la obligación, o de lo convenido por las partes, surge que el deudor debe obtener un resultado determinado, su responsabilidad es objetiva.

- La culpa surge sola.

En cualquier tipo de contrato, el factor de atribución es subjetivo, se presume la culpa del que no cumple.

Obligación de garantía: contrato de depósito. El depositario tiene obligación de seguridad frente al depositante, de efecto permanente.

- Obligación implícita a todas las relaciones contractuales.

Art. 1795 – Enriquecimiento sin causa. Existe el empobrecimiento de una persona, reconocido en una causa jurídica y por lo tanto, quien se beneficia con este tiene el deber de restituirlo.

- Resarcir a favor de quien se empobreció.
- Factor de atribución objetiva: una vez demostrada el hecho va a ser responsable.

Art. 1794 CCCN - Caracterización. Toda persona que sin una causa lícita se enriquezca a expensas de otro, está obligada, en la medida de su beneficio, a resarcir el detrimento patrimonial del empobrecido.

Si el enriquecimiento consiste en la incorporación a su patrimonio de un bien determinado, debe restituirlo si subsiste en su poder al tiempo de la demanda.

Art. 1795 CCCN - Improcedencia de la acción. La acción no es procedente si el ordenamiento jurídico concede al damnificado otra acción para obtener la reparación del empobrecimiento sufrido.

Clase 03/04/17

Relación de causalidad. Presupuestos de responsabilidad civil.

- Buscar la causa de determinado efecto.
- Relación que existe entre el hecho imputable y el daño. Nexo entre acción humana y resultado acaecido.
¿Qué sucedió para tener como consecuencia el daño?
- Al derecho civil le importan los daños que tiene que resarcir más allá de la culpa o dolo del autor del hecho.

1º CAUSALIDAD MATERIAL. Ciencias.

Al derecho le interesa la conducta humana.

El autor material, se presume que también es el autor jurídico del hecho. Se debe reparar el nexo causal, es decir, demostrar que el hecho sucedió por causa ajena para eximirse de responsabilidad.

•Funciones:

- Establecer la posibilidad de imputar materialmente el resultado dañoso (buscar al autor)
- Fijar la extensión de la reparación, para determinar cuáles son los daños por los que va a tener que responder el autor del hecho. (Para cortar el infinito de las consecuencias de cada hecho).

Al determinar al *autor material* se presume que también es el *autor jurídico* del hecho.

Para que se rompa esa presunción; debe haber un tercero que rompa el nexo causal, y se exige de responder.

- Extensión/ reparación: se presume que el incumplimiento deriva en gasto de dinero y se tiene que pagar ese gasto extra.

- Presunciones: el incumplimiento de la obligación deriva necesariamente en un costo para el acreedor.

(Sucedido un hecho, se presume que va a suceder tal daño)

CAUSA- CONDICION – OCASIÓN: Para que sucedan hechos hay que ayudar para que sucedan.

- **Causa:** ha de ser aquella que produce el efecto (daño).
 - **Condición:** no se va a producir de por sí, pero de alguna manera la va a permitir o va a eliminar un obstáculo para que suceda. Es inactiva, por sí sola no causa el efecto.
 - **Ocasión:** favorece la operatividad de la causa. Ejemplo: para que entre la luz, necesitas que sea de día, que salga el sol.
- [En todos los hechos tienen que estar las tres]

TEORIAS:

1) **No diferenciadas las causas de las condiciones.** Provenían del pensamiento de **Stuart Mill** que decía que “la causa es la suma de las condiciones”. Todas y cada una de las condiciones producían el efecto por lo que cada una de ellas tenía la función de causa. (Conditio sine qua non)

- causaba injusticias.
- esta teoría fue modificada.

2) **teoría individualizadora:** Se trataba de individualizar la causa de las meras condiciones.

• **Teoría de la causa próxima: Beicon:** atribuye el efecto al último suceso, con el cual aparece conectado de manera inmediata.

Critica: a veces el último suceso es la causa del hecho.

• **Teoría de la causa eficiente o más eficaz:** se le atribuye el resultado a la causa más activa.

- Criterio cuantitativo (mayoritario): se determina que la condición que presta más cantidad de causas es la más eficaz.

- Criterio cualitativo:

3) **Teoría de la causalidad adecuada:** niega la equivalencia de las condiciones y precariza un criterio generado. El acto humano tiene que haber sido conforme a la experiencia propia para producir el daño. El efecto es adecuado a su causa cuando acostumbra a suceder según el curso natural de las cosas.

Recepta el CCCN: determina un criterio de *previsibilidad en ABSTRACTO*

- Teoría subjetiva: juicio de previsibilidad sobre lo que él gente conocía y podía conocer.
- Teoría objetiva: se toman las condiciones de una persona normal.
- **Teoría**: toma a una persona perspicaz como comparación, para ver si es autor o no del hecho.

PREDICIBILIDAD EN ABSTRACTO: Busca qué es previsible para un ser humano medio, si pudo preverlo, es responsable del hecho.

En Concreto: para determinar si la persona es culpable o no del hecho, se observan cuáles son las condiciones particulares y por qué llegó a ellas.

Culpabilidad	
1º autor del hecho	factor objetivo de atribución – es responsable
2º si la persona actuó con culpa	previsibilidad en concreto
Responsabilidad subjetiva	
1º qué hizo el médico	
2º causó eso el hecho	

CONCAUSA: actúa la causa de un tercero más causa del autor o victimario.

Ejemplo: accidentes laborales, es indiferente la causa del obrero, pero la responsabilidad es del dueño.

Una vez probada por la víctima, el título y las causas fijas del acto, nace la presunción de causalidad. Sirven para aligerar la prueba.

Presunción a nivel de adecuación:

- presunción de causalidad no es lo mismo que presunción de responsabilidad (presunción de culpabilidad)

Presunción de causalidad: una vez probado por la víctima el título y la causa física del daño, rige la prescripción. El autor debe probar la causa ajena.

- Presunción de causalidad no es lo mismo que presunción de responsabilidad, ni que presunción de culpabilidad.

EXTENCION DEL RESARCIMIENTO:

- Adecuación de los daños.
- Hasta dónde va a tener que responder el causante de un daño.
- Principio de **reparación plena** no es lo mismo que principio de **reparación integral**: Se aspira a que se paguen todos los daños de acuerdo al ordenamiento jurídico. Van a quedar daños afuera (porque no es integral)

Quienes pueden reclamar y que rubro pueden reclamar y hasta donde van a llegar los daños. Art. 1726 CCCN:

- Consecuencias inmediatas y mediatas previsibles.

Art. 1726 CCCN - Relación causal. Son reparables las consecuencias dañosas que tienen nexos adecuados de causalidad con el hecho productor del daño. Excepto disposición legal en contrario, se indemnizan las **consecuencias inmediatas** y las **mediatas previsibles**.

En cualquier hecho:

- **Art. 1727 CCCN:**

- **Consecuencias inmediatas:** son aquellas que acostumbran a suceder según el curso natural y ordinario de las cosas.
- **Consecuencias mediatas:** resultan de la actuación de un hecho, con un acontecimiento distinto.
- **Consecuencias mediatas previsibles:** si bien están conectadas con un hecho distinto, tienen nexos con el hecho generador.
- **Consecuencias casuales mediatas imprevisibles:** son aquellas que no pueden preverse y no se le asignan al autor del daño.

Art. 1727 CCCN - Tipos de consecuencias. Las consecuencias de un hecho que acostumbran a suceder según el curso natural y ordinario de las cosas, se llaman en este Código "consecuencias inmediatas". Las consecuencias que resultan solamente de la conexión de un hecho con un acontecimiento distinto, se llaman "consecuencias mediatas". Las consecuencias mediatas que no pueden preverse se llaman "consecuencias casuales".

Art. 1728 CCCN → ante un contrato paritario, las consecuencias que deben indemnizarse por principio general:

- Teoría de la causalidad adecuada subjetiva porque tiene en cuenta lo que las partes podían prever en concreto. No previstas ni previsibles para ellos. Consecuencias inmediatas. CULPA
 - Previstas o previsibles al momento del incumplimiento. DOLO DEL DEUDOR.
- CULPA ≠ DOLO DEL DEUDOR.

Art. 1728 CCCN - Previsibilidad contractual. En los contratos se responde por las consecuencias que las partes previeron o pudieron haber previsto al momento de su celebración. Cuando existe dolo del deudor, la responsabilidad se fija tomando en cuenta estas consecuencias también al momento del incumplimiento.

EJEMPLO: Caso Molinos y transportistas.

Caso TCJ:

Art 1757 CCCN

- No implicar los permisos, el no ser responsable.
- Demostrada la causalidad primaria por indicio.

Clase 10/04/17

DOLO

En el Código de Vélez el dolo no poseía una definición. El concepto de dolo fue creado por la doctrina y jurisprudencia que hicieron interpretaciones. Se estimó que no cumplir con un contrato o una obligación pudiendo hacerlo, significaba actuar con dolo.

- dolo delictual.
- incumplimiento contractual
- intención deliberada de no cumplir.

- de dañar (otros autores)
- no cumplir pudiendo hacerlo

Art. 931 CC – Acción dolosa para conseguir la ejecución de un acto, es toda aserción de lo que es falso o disimulación de lo verdadero, cualquier artificio, astucia o maquinación que se emplee con ese fin.

[Engaño]

Art. 933 CC –La omisión dolosa causa los mismos efectos que la acción dolosa, cuando el acto no se hubiera realizado sin la reticencia u ocultación dolosa.

Art. 1072 CC - El acto ilícito ejecutado a sabiendas y con intención de dañar la persona o los derechos de otro, se llama en este código "delito".

Directo*	Cierto – con relación al daño querido.
[daño efectivamente querido]	Incierto – aparecen hipotéticamente inseparables de la conducta obrada.

Ejemplo de dolo cierto: el hombre llega a su casa y encuentra a su mujer con el amante, anteriormente ya le había dicho que si la encontraba con otro la iba a matar. Fusila a ambos.

Ejemplo de dolo incierto: coloco una bomba en el auto del presidente para matarlo, lo mato y también a sus tres guardaespaldas que viajaban con él.

Eventual (indirecto)	Obra con indiferencia.
[en casos de accidente de transito, por medio del derecho civil no recibe indemnización]	

Ejemplo de dolo eventual: el sujeto actúa sin tener la voluntad concreta de actuar. Chofer de colectivo pasa los semáforos en amarillo, puede pisar a una persona o chocar, el resultado esta acontecido y actúa suceda lo que suceda.

Culpa con representación	Sujeto confía en su pericia.
---------------------------------	------------------------------

Tiene responsabilidad civil por el acto pero no tiene responsabilidad penal. Ejemplo: incendia un edificio para cobrar el seguro, previo a ello se ocupa de sacar a todas las personas del lugar. No actúa en forma ilícita contra las personas, sino que actúa con culpa con representación contra la aseguradora, por lo que puede ser imputado.

*Para la doctrina y jurisprudencia sólo existía *dolo directo*.

Art. 1724 CCCN – factores subjetivos – culpa y dolo.

Art. 1724 CCCN - Factores subjetivos. Son factores subjetivos de atribución la culpa y el dolo. La **culpa** consiste en la omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar. Comprende La imprudencia, la negligencia y la impericia en el arte o profesión. El **dolo** se configura por la producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos.

Dolo	de <i>manera intencional</i> (dolo eventual)
	Con <i>manifiesta indiferencia</i> por los intereses ajenos.

•Manifiesta indiferencia:

- CSJN – real malicia, es el caso de los daños causados por la prensa, por informar sin checar si la información es verdadera o falsa.

- Caso Ford Pinto.

• Prueba:

- Art. 1734 CCCN – quien lo alega y el acreedor.

- Art. 1728 CCCN – extensión del resarcimiento.

Art. 1734 CCCN - Prueba de los factores de atribución y de las eximentes. Excepto disposición legal, la carga de la prueba de los factores de atribución y de las circunstancias eximentes corresponde a quien los alega.

Art. 1728 CCCN - Previsibilidad contractual. En los contratos se responde por las consecuencias que las partes previeron o pudieron haber previsto al momento de su celebración. Cuando existe dolo del deudor, la responsabilidad se fija tomando en cuenta estas consecuencias también al momento del incumplimiento.

• Dispensa:

- Art. 1743 CCCN
- Art. 507 CC

Dispensa anticipada de la responsabilidad

Art. 1743 CCCN - Dispensa anticipada de la responsabilidad. Son inválidas las cláusulas que eximen o limitan la obligación de indemnizar cuando afectan derechos indisponibles, atentan contra la buena fe, las buenas costumbres o leyes imperativas, o son abusivas. Son también inválidas si liberan anticipadamente, en forma total o parcial, del daño sufrido por dolo del deudor o de las personas por las cuales debe responder.

Art. 507 CC - El dolo del deudor no podrá ser dispensado al contraerse la obligación.

• **Causalidad:**

Factor objetivo → nexo causal → desplaza → hecho de la víctima
→ Hecho de un tercero.
→ Caso fortuito.

Art. 514 CC – Caso fortuito (se equipara con fuerza mayor)

Art. 1730 CCCN – Caso fortuito – fuerza mayor.

Art. 514 CC - Caso fortuito es el que no ha podido preverse, o que previsto, no ha podido evitarse.

Art.1730 CCCN - Caso fortuito. Fuerza mayor. Se considera caso fortuito o fuerza mayor al hecho que no ha podido ser previsto o que, habiendo sido previsto, no ha podido ser evitado. El caso fortuito o fuerza mayor exime de responsabilidad, excepto disposición en contrario.

Este Código emplea los términos “caso fortuito” y “fuerza mayor” como sinónimos.

Art. 1732 CCCN – imposibilidad de cumplimiento.

Art. 955 CCCN – imposibilidad de cumplimiento – definición.

Art. 956 CCCN – imposibilidad temporaria.

*los artículos 955 y 956 definen la imposibilidad de cumplimiento con mejor claridad que el artículo 1732.

Esto puede deberse a que la redacción del CCCN fue hecha por distintas personas.

Art. 1732 CCCN - Imposibilidad de cumplimiento. El deudor de una obligación queda eximido del cumplimiento, y no es responsable, si la obligación se ha extinguido por imposibilidad de cumplimiento objetiva y absoluta no imputable al obligado. La existencia de esa imposibilidad debe apreciarse teniendo en cuenta las exigencias de la buena fe y la prohibición del ejercicio abusivo de los derechos.

SECCIÓN 6ª - Imposibilidad de cumplimiento

Art. 955 CCCN - Definición. La imposibilidad sobrevenida, objetiva, absoluta y definitiva de la prestación, producida por caso fortuito o fuerza mayor, extingue la obligación, sin responsabilidad. Si la imposibilidad sobreviene debido a causas imputables al deudor, la obligación modifica su objeto y se convierte en la de pagar una indemnización de los daños causados.

Art. 956 CCCN - Imposibilidad temporaria. La imposibilidad sobrevenida, objetiva, absoluta y temporaria de la prestación tiene efecto extintivo cuando el plazo es esencial, o cuando su duración frustra el interés del acreedor de modo irreversible.

CARACTERES DEL CASO FORTUITO Y LA FUERZA MAYOR.

• **Doctrina.**

1) Imprevisibilidad:

i) Normal capacidad de previsión que se lo ha de exigir el deudor.

ii) *Imprevisibilidad* no es lo mismo que *culpa* (La culpa hay que apreciarla en concreto.)

2) Inevitabilidad: impotencia del hombre para que ocurra. No se puede resistir o evitar.

3) Ajeneidad o extraneidad: hecho extraño al deudor, sino habría culpa. Que el deudor no haya tenido participación en la producción del hecho.

4) Actual: debe ocurrir al tiempo de cumplirse la obligación, si fuese posterior no sirve para eximirse de responsabilidad.

5) Sobreviniente: impedimento con posterioridad a la constitución de la obligación, dado que si ya existía era previsible y no configuraría caso fortuito.

6) Obstáculo insuperable. En el sentido de que al deudor le sea imposible cumplir con esa obligación.

7) Imposibilidad moral: no cumple con la obligación por un impedimento moral. Ejemplo: el actor que no quiere actuar porque está de duelo porque falleció un familiar.

8) Imposibilidad absoluta o relativa.

-Absoluta: afecta a todos los deudores. Ejemplo, hecho del príncipe.

-Relativa: afecta a un deudor determinado.

Caso fortuito: es *externo o ajeno* al deudor.

• **Exner** definió al caso fortuito como:

i) hecho de cierta notoriedad, magnitud y público.

ii) un hecho extraordinario.

iii) externo a la actividad que se trate.

Esta definición de caso fortuito recibió muchas críticas en las décadas del '50 y '60.

Para éste autor, un incendio en una fábrica del deudor no era caso fortuito, en cambio si lo era si el incendio se originaba fuera de la fábrica y tenía tal magnitud que arrasaba toda la manzana [conforme Borda.]

DIVERSOS CASOS:

• **Hechos naturales:** terremotos, maremotos huracanes. También se han admitido otros cuando son fenómenos de gran magnitud, de modo tal que se puedan considerar como algo extraordinario y fuera de lo común. Es el caso de lluvias, vientos, inundaciones y sequias.

• **Hecho del príncipe:** se denomina así al acto emanado de autoridad pública que impide cumplir con una obligación. Ejemplo: cuando a raíz de una expropiación, el deudor no puede entregar la cosa que debe.

• **Guerra:** para que sea considerado caso fortuito debe reunir todos los requisitos del mismo, pero fundamentalmente que sea imprevisible. Si al momento de constituirse la obligación, la guerra era inminente, no puede decirse que es caso fortuito, porque ella era previsible.

• **Incendio:** En general no es admitido como caso fortuito porque en la mayoría de los supuestos el incendio por culpa del deudor, porque había cables en mal estado, elementos altamente combustibles, llamas encendidas, etc. No obstante si el incendio reúne los requisitos de imprevisible e inevitable podría ser admitido. Ejemplo: el deudor prueba que el incendio se produjo por la caída de un rayo en una casa vecina y que se extendió a su propiedad.

• **Huelga:** actualmente se admite que la huelga es caso fortuito cuando ella fue declarada ilegal por la autoridad administrativa, porque ello acredita que el patrón no fue responsable del conflicto y que ella se trato de una actitud intempestiva de los obreros.

• **Lock-out:** se denomina así al paro de actividades de la parte patronal (huelga de los patrones). En general no se lo admite como caso fortuito.

• **Hecho de un tercero:** exime total o parcialmente cuando reúne características del caso fortuito.

Hecho de un tercero no es lo mismo que culpa de un tercero ($H^o 3ro \neq culpa$).

Quedan comprendidos como hechos de terceros, los robos, tentados o accidentes que sufra el deudor y que a consecuencia de ellos, le impiden cumplir. Para que sea caso fortuito debe reunir los requisitos. En caso del hurto de la cosa que debía entregar y que el deudor había dejado en el jardín no es caso fortuito porque media culpa de parte del deudor.

Art. 1731 CCCN – Hecho de un tercero. Para eximir de responsabilidad, total o parcialmente, el hecho de un tercero por quien no se debe responder debe reunir los caracteres del caso fortuito.

- Cuando hay incidencia de ambos, es decir, del causante del derecho y el hecho del tercero, responden ambos por el todo ante la víctima. Luego, entre ellos hay derecho de reembolso.

• **Prueba: quien lo alega.**

Art. 1734 CCCN – Prueba de los factores de atribución y de las eximentes. Excepto disposición legal, la carga de la prueba de los factores de atribución y de las circunstancias eximentes corresponde a quien los alega.

• **Pacto de eximición del caso fortuito. Las partes pueden convenir en el contrato que hechos pueden ser eximidos del caso fortuito (art. 1733 b) CCCN)**

• **Efectos del caso fortuito.**

Art. 1730 CCCN – Caso fortuito. Fuerza mayor. Se considera caso fortuito o fuerza mayor al hecho que no ha podido ser previsto o que, habiendo sido previsto, no ha podido ser evitado. El caso fortuito o fuerza mayor exime de responsabilidad, excepto disposición en contrario.

Este Código emplea los términos “caso fortuito” y “fuerza mayor” como sinónimos.

• **Responsabilidad del caso fortuito. Aunque ocurra el caso fortuito el deudor es responsable en los siguientes casos.**

Art. 1733 CCCN – Responsabilidad por caso fortuito o por imposibilidad de cumplimiento.

Aunque ocurra el caso fortuito o la imposibilidad de cumplimiento, el deudor es responsable en los siguientes casos:

- a. si ha asumido el cumplimiento aunque ocurra un caso fortuito o una imposibilidad;
- b. si de una disposición legal resulta que no se libera por caso fortuito o por imposibilidad de cumplimiento;
- c. si está en mora, a no ser que ésta sea indiferente para la producción del caso fortuito o de la imposibilidad de cumplimiento;
- d. si el caso fortuito o la imposibilidad de cumplimiento sobrevienen por su culpa;
- e. si el caso fortuito y, en su caso, la imposibilidad de cumplimiento que de él resulta, constituyen una contingencia propia del riesgo de la cosa o la actividad;
- f. si está obligado a restituir como consecuencia de un hecho ilícito.

Clase 17/04/17

DAÑO

- Actual.
- Futuro.
 - cierto.
 - incierto.
- Patrimonial.
 - directo. → daño emergente
 - indirecto. y
 - lucro cesante.
- Extrapatrimonial (moral)
- Común.
- Propio.
- Intrínseco.
- Extrínseco.
- Moratorio.
- Compensatorio.
- Inmediato.
- Mediato.
- Remoto.

• **NOCIÓN DE DAÑO:**

- **Amplio:** Lesión a un derecho subjetivo.
- **Estricto:** debe recaer sobre un derecho patrimonial o extrapatrimonial.

El CC distinguía daño de indemnización.

CCCN – El daño jurídico, indemnizable. Daño o lesión a un derecho o interés.

La **indemnización** es la consecuencia del **daño** o **lesión**.

• **TOPES A LA INDEMNIZACIÓN:**

- CC: tenía un tope.
- CCCN: no tiene tope la indemnización.

• **CONCEPTO DE DAÑO:**

- **CC:**

Art. 1068 CC – Habrá daño siempre que se causare a otro algún perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria, o directamente en las cosas de su dominio o posesión, o indirectamente por el mal hecho a su persona o a sus derechos o facultades.

- **CCCN: Concepto de daño: lesión a un derecho o interés que no sea contrario a la ley.**

El daño se puede generar a un **derecho individual** (perjudica a una persona), a un **derecho individual homogéneo** (perjudica a varias personas la misma lesión), o a **derechos de incidencia colectiva**.

Art. 1737 CCCN - **Concepto de daño.** Hay daño cuando se **lesiona** un **derecho** o un **interés no reprobado por el ordenamiento jurídico**, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva.

• **DAÑOS ANTIJURIDICOS:**

- El proyecto de 1998 prescindía de esto.
- Alterini: resarcir el daño injustamente causado (sin causa de justificación)
- Daño: concepto jurídico, abierto, indeterminado (no hace falta que se lesione un derecho)
- Vélez: protegía el patrimonio de la víctima.
- El daño causado a un tercero en el Código de Vélez era acotado:

Art. 1079 CC - La obligación de reparar el daño causado por un delito existe, no sólo respecto de aquel a quien el delito ha damnificado directamente, sino respecto de toda persona, que por él hubiese sufrido, aunque sea de una manera indirecta.

Caso Aumada c. Pcia de Bs As - Protección de todo interés no reprobado por la ley. El interés debe ser: concreto, lícito, y de cierta magnitud.

Simples: no tienen reconocimiento previo por una disposición legal.

Art. 1738 CCCN - Indemnización. La indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida.

Art. 1739 CCCN - Requisitos. Para la procedencia de la indemnización debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente. La pérdida de chance es indemnizable en la medida en que su contingencia sea razonable y guarde una adecuada relación de causalidad con el hecho generador.

Art. 1740 CCCN - Reparación plena. La reparación del daño debe ser plena. Consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie. La víctima puede optar por el reintegro específico, excepto que sea parcial o totalmente imposible, excesivamente oneroso o abusivo, en cuyo caso se debe fijar en dinero. En el caso de daños derivados de la lesión del honor, la intimidad o la identidad personal, el juez puede, a pedido de parte, ordenar la publicación de la sentencia, o de sus partes pertinentes, a costa del responsable.

CLASIFICACION DE DAÑO QUE HACE LA DOCTRINA:

- **ACTUAL:** es actual cuando existe al momento de dictarse la sentencia. Ejemplo: a la víctima de un choque de autos, le amputan una pierna, al momento de la sentencia va a seguir sufriendo el daño.
- **FUTURO:** Es futuro cuando aun no existe el daño pero su causa generadora si existe.
- **Cierto:** significa que es indudable que luego la lesión va a producirse.
- **Incierto:** significa que el daño puede ocurrir, pero eventualmente, hipotéticamente. Ejemplo: la prótesis que se coloca luego del accidente puede presentar un problema dentro de 20 años (no es probable que suceda).

Los daños actual y futuro- cierto son resarcibles. El incierto no lo es.

- **PATRIMONIAL:** repercute la lesión sobre el patrimonio de la persona. Esto puede hacerse **directamente**, significa que la victima lo sufre ya sea en un daño a su dominio, a sus cosas o a su persona directamente. Repercute **indirectamente** cuando afecta a la persona, a sus facultades, sentimientos, o cuando lo sufre un tercero de revote. Ejemplo: el nene que es lastimado en un partido y queda cuadripléjico, los padres serian los terceros que ligan de revote.

- **COMÚN:** es el que sufre cualquier acreedor (procede siempre).
- **PROPIO:** es el que sufre un acreedor determinado. Es conocido o conocible por el otro contratante (art. 1728 CCCN)

- **INTRÍNSECO:** recae sobre otros bienes del acreedor.

- **EXTRÍNSECO:** recae sobre el objeto de la prestación.

Ejemplo: venta de una vaca enferma / venta de una vaca enferma que contagia a las demás vacas del comprador.

Art. 1728 CCCN – DOLO

- **MORATORIO:** daño derivado del cumplimiento tardío (simple retardo)

- **COMPENSATORIO:** inejecución absoluta y definitiva de la obligación.

El daño moratorio puede ser anexado al compensatorio.

Art. 1747 CCCN – acumulabilidad del daño moratorio.

- **INMEDIATO:** incumplimiento considerado en sí mismo. No paga intereses (daño inmediato)
- **MEDIATO:** conexión de un acontecimiento.
- **REMOTO:** conexión más lejana con el hecho generador.

• **DAÑO MORAL:**

- Lesión en los sentimientos por el padecimiento, dolor.
- No es susceptible de apreciación pecuniaria.
- Es resarcible.
- Es incommensurable.
- No compensable.
- El dinero es el denominador común de todos los bienes.
- Es inmoral ponerle precio al dolor [Llambías]

• **TEORIAS [2]**

1 – TEORIA DE LA SANCION EJEMPLAR. Sancionar al responsable. [Llambías]

2 – TEORIA DEL RESARCIMIENTO.

Contractual: probar el daño.

Extracontractual: casi probado.

Art. 522 CC – CONTRACTUAL.

Art. 1078 CC – EXTRA CONTRACTUAL.

Art. 522 CC - En los casos de indemnización por responsabilidad contractual el juez podrá condenar al responsable a la reparación del agravio moral que hubiere causado, de acuerdo con la índole del hecho generador de la responsabilidad y circunstancias del caso.

Art. 1.078 CC - La obligación de resarcir el daño causado por los actos ilícitos comprende, además de la indemnización de pérdidas e intereses, la reparación del agravio moral ocasionado a la víctima.

La acción por indemnización del daño moral sólo competará al damnificado directo; si del hecho hubiere resultado la muerte de la víctima, únicamente tendrán acción los herederos forzosos.

Art. 1741 CCCN – consecuencias no patrimoniales. Monto de la indemnización.

Art. 1739 CCCN – requisitos del daño.

Art. 1738 CCCN – afecciones espirituales legítimas.

Art. 1741 CCCN - Indemnización de las consecuencias no patrimoniales. Está legitimado para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales el damnificado directo. Si del hecho resulta su muerte o sufre gran discapacidad también tienen legitimación a título personal, según las circunstancias, los ascendientes, los descendientes, el cónyuge y quienes convivían con aquél recibiendo trato familiar ostensible.

La acción sólo se transmite a los sucesores universales del legitimado si es interpuesta por éste.

El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas.

Clase 20/04/17

INDEMNIZACION:

- **Concepto:** La indemnización es lo contrario al daño.

Tiene derecho el acreedor de una obligación contractual.

En la extracontractual, aparece como el derecho de la víctima luego de un hecho ilícito.

- **Art. 505 CC – Los efectos de las obligaciones respecto del acreedor son:**

1° Darle derecho para emplear los medios legales, a fin de que el deudor le procure aquello a que se ha obligado;

2° Para hacérselo procurar por otro a costa del deudor;

3° Para obtener del deudor las indemnizaciones correspondientes.

Respecto del deudor, el cumplimiento exacto de la obligación le confiere el derecho de obtener la liberación correspondiente, o el derecho de repeler las acciones del acreedor, si la obligación se hallase extinguida o modificada por una causa legal.

Si el incumplimiento de la obligación, cualquiera sea su fuente, derivase el litigio judicial o arbitral, la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales de todo tipo allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no excederá del veinticinco por ciento (25 %) del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades superan dicho porcentaje, el juez procederá a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado, no se tendrá en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que hubieren representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas.

• **Art. 730 CCCNN - Efectos con relación al acreedor.** La obligación da derecho al acreedor a:

- a. emplear los medios legales para que el deudor le procure aquello a que se ha obligado;
- b. hacérselo procurar por otro a costa del deudor;
- c. obtener del deudor las indemnizaciones correspondientes.

Si el incumplimiento de la obligación, cualquiera sea su fuente, deriva en litigio judicial o arbitral, la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales, de todo tipo, allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no debe exceder del veinticinco por ciento del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades, superan dicho porcentaje, el juez debe proceder a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado, no se debe tener en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que han representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas.

• **Art. 1738 CCCNN – indemnización.** La indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida.

• **Fundamento:** Es el genérico del ordenamiento jurídico → justicia.

• **Finalidad:** Resarcitoria, porque se busca establecer un equilibrio patrimonial que fue alterado por el daño (no punitivas)

• **Caracteres:**

- **Patrimonial:** consiste en una **obligación de dar** una suma de dinero u otra cosa o de **hacer**, para restablecer las cosas a su estado anterior.

- **Subsidiaria:** En la órbita contractual es subsidiaria solamente porque el acreedor tiene derecho primero a exigir el cumplimiento específico del contrato. Si ese pago no se efectúa, procede la indemnización. Ejemplo: si había concertado la entrega de un auto y le dicen que justo a Ford no le quedaron más. En la órbita extracontractual no es subsidiaria porque nace del hecho ilícito la obligación de indemnizar por daño.

- **Resarcitoria** y NO punitiva.

RUBROS DE LA CUENTA INDEMNIZATORIA [3]

1• **Capital** como quantum generador de intereses: El capital luego deriva o genera el daño emergente, lucro cesante, pérdida de chance, etc. (Daños que la persona sufrió.)

2• **Intereses:** corren desde la mora.

- En la órbita contractual: mora automática o interpelación. Corre desde que el deudor es constituido en mora.

- En la órbita extracontractual: la mora se produce desde el momento en el que se generó el hecho ilícito. Pero los intereses corren desde que se produce cada perjuicio objeto de la reparación.

3• **Costas:** Las costas son para solventar los gastos del proceso. Para que la reparación sea plena. Debe pagarse todo acto que sea útil para el desenvolvimiento del proceso, siempre y cuando no sean superfluos (ejemplo, enviar un exhorto a la Antártida). No cubre los gastos que no son necesarios, sino todos los gastos que son útiles para el desenvolvimiento del proceso. Esto comprende los honorarios.

Ejemplo 1: choque. Me rayan la puerta y me hunden el capó ¿Qué reclamo? El **rubro capital**. Para esto, debo acreditar la existencia del hecho y los daños. En caso de que ya haya arreglado los daños yo mismo, debo presentar la factura correspondiente.

Por su parte el demandado, lo que puede acreditar es que él lo choco de adelante, le hundió el capó pero que lo de la puerta s debe a otra causa.

Y en ciertos casos se indemniza la pérdida del valor del auto, cosa que no sucede mucho, porque se da en casos en los que después de arreglado el auto, lo confeccionaron de tal manera que no funciona.

Ejemplo 2: supongamos que el auto chocado era un taxi, ahí me deben indemnizar el **lucro cesante** porque en esos 10 días que estuvo en reparación, no pude trabajar.

Costas: no tienen que superar el 25%.

REPARACION INTEGRAL.

Distintas opiniones:

- **Reparación integral:** en principio Alterini, Ameal, etc., decían que no alude a nada porque no hay que hablar de reparación integral, sino reparación íntegra porque hablamos de una reparación plena, no integral. Va a ser plena según la plenitud propia de cada ordenamiento jurídico. El deudor va a responder por todas consecuencias previstas en el ordenamiento jurídico.

A veces la víctima no obtiene una reparación plena. Art. 1742 CCCNN (atenuación de la responsabilidad) El juez, al fijar la indemnización, puede atenuarla si es equitativo en función del patrimonio del deudor, la situación personal de la víctima, y las circunstancias del hecho. Esta facultad no es aplicable en caso de dolo del responsable.

Ejemplo: un albañil atropella a Mirtha Legrand, el juez va aplicar equidad entre la víctima y el que daña, salvo que actúe con dolo, en dicho caso no se aplica.

REQUISITOS DEL DAÑO RESARCIBLE (Art. 1739)

Art. 1739 CCCNN - Requisitos. Para la procedencia de la indemnización debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente. La pérdida de chance es indemnizable en la medida en que su contingencia sea razonable y guarde una adecuada relación de causalidad con el hecho generador.

- **Daño cierto:** actual o futuro.

Aquel que se da como una guía necesaria del incumplimiento contractual o hecho ilícito.

- **Perdida de chance:** una probabilidad de éxito frustrada. Ejemplo: Roger Federer no juega porque chocó el auto. Había muchas chances de que ganara la Copa Davis si jugaba.

- **Daño subsistente:** en tanto no haya sido reparado por el propio responsable (causante) y en cuanto la víctima no lo haya arreglado, porque el responsable debe pagarle el arreglo.

Si lo reparo la víctima o la compañía de seguros, igual el daño subsiste.

- **Daño propio:** Nadie puede actuar por daños ajenos, salvo excepciones.

Directo: el daño se hace a la persona que lo reclama.

Indirecto: chocan a tu hijo, vos le pagas todo el tratamiento médico. Reclamas los daños, por vos, porque sos damnificado, no el primer damnificado, pero si te genero un daño en tu patrimonio. Solo en casos así una persona ajena al daño principal puede pedir por daño, porque si no te afecta tu patrimonio no puedes pedir por un daño hecho a otra persona.

- **Afección a un interés legítimo:** el interés **no** debe ser contrario al ordenamiento jurídico. Debe tratarse de afectación a intereses legítimos.

MODOS DE REPARAR EL DAÑO

- Reparación pecuniaria (romano)

- Reparación de la cosa (germánico)

- Código de Vélez: Art. 1083 CC – reposición al estado anterior, si fuere imposible indemnización.

- Actualmente: art. 1740 CCCNN – la víctima puede elegir reparación en dinero o en especie.

Art. 1.083 CC - El resarcimiento de daños consistirá en la reposición de las cosas a su estado anterior, excepto si fuera imposible, en cuyo caso la indemnización se fijará en dinero. También podrá el damnificado optar por la indemnización en dinero.

Art. 1740 CCCNN - Reparación plena. La reparación del daño debe ser plena. Consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie. La víctima puede optar por el reintegro específico, excepto que sea parcial o totalmente imposible, excesivamente oneroso o abusivo, en cuyo caso se debe fijar en dinero. En el caso de daños derivados de la lesión del honor, la intimidad o la identidad personal, el juez puede, a pedido de parte, ordenar la publicación de la sentencia, o de sus partes pertinentes, a costa del responsable.

PRUEBA DEL DAÑO: Tiene que ser probada por la víctima, excepto los que son consecuencia intencional del hecho generador del daño (daños que se presumen) Ejemplo: la deuda con intereses, consecuencia inmediata del incumplimiento.

Art. 1744 CCCNN - Prueba del daño. El daño debe ser acreditado por quien lo invoca, excepto que la ley lo impute o presuma, o que surja notorio de los propios hechos.

- **CUANTIA DEL DAÑO:** En algunos casos el juez estima el monto.
- **EVALUACION DEL DAÑO:** modo de evaluar.
- **Valoración:** atribuir un valor a un bien utilizando la moneda, que es el denominador común de todos los bienes. Hay que saber de qué moneda se trata y en qué momento se hace la valorización.
- **Modo convencional:** las partes en un contrato se ponen de acuerdo del valor del daño.
- **Modo legal:** la ley tarifa el monto. Ejemplo: la ley laboral da montos por daño.
- **Modo judicial:** el juez determina el monto de los daños.
- **Modo arbitral:** se designa un perito para que lo fije. En este caso se evita el juicio y es inapelable. Ejemplo: jarrón que se vendía en una subasta.

• **FECHA DE EVALUACIÓN:** la de la sentencia o la fecha más cercana a la sentencia.

• **LIMITE DE LA PRETENCION:** primero el principio de congruencia y la ultrapatia (¿?) Todos los daños van en la demanda, luego no puedo alegarlos ni reclamarlos.

Clase 24/04/17

FUNCION PREVENTIVA DEL DAÑO

Bibliografía: Barleta – Libro sobre accidentes de tránsito – capítulo: función preventiva.

[Enviar mail a gaston.slipak@pjn.gov.ar para que envíe el capítulo del libro y fallos.]

• **Evolución de la responsabilidad civil:**

Código Napoleón → responsabilidad civil de carácter sancionatorio. Sanción pecuniaria. Deudor era responsable. Víctima debía probar el daño.

Art. 1724 CCCN – factores subjetivos. Son factores subjetivos de atribución la culpa y el dolo. La culpa consiste en la omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar. Comprende la imprudencia, la negligencia y la impericia en el arte o profesión. El dolo se configura por la producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos.

• **Reparación plena:** para que el acreedor vea satisfecho el perjuicio que le crearon.

Art. 1737 CCCN – Concepto de daño. Hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva.

Art. 1740 CCCN – Reparación plena. La reparación del daño debe ser plena. Consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie. La víctima puede optar por el reintegro específico, excepto que sea parcial o totalmente imposible, excesivamente oneroso o abusivo, en cuyo caso se debe fijar en dinero. En el caso de daños derivados de la lesión del honor, la intimidad o la identidad personal, el juez puede, a pedido de parte, ordenar la publicación de la sentencia, o de sus partes pertinentes, a costa del responsable.

Art. 1716 CCCN – Deber de reparar – deber de no dañar a otro. (Neminem ledere incluido en el nuevo CCCN)

Art. 1716 CCCN.- Deber de reparar. La violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado, conforme con las disposiciones de este Código.

• **Reforma de 1998** – fue dejada sin efecto la **función preventiva**. La función preventiva no fue regulada pero igualmente se aplica. Por lo tanto, la **jurisprudencia y doctrina** unificaron criterios, ya que la **función resarcitoria** resultaba ineficiente. Esto se debía a que era imposible volver las cosas al estado anterior, por eso buscaron otros mecanismos.

• **Función preventiva y resarcitoria** se complementan.

• **Función precaucional** (ejemplo: prospecto de los medicamentos sobre posibles daños adversos) Esta función tiene origen en el derecho ambiental, pero se dejó sin efecto en el nuevo código, pero si se aplica en la ley de medio ambiente.

La diferencia entre función preventiva y precaucional es la verosimilitud. La función preventiva es sobre daño cierto e inminente, mientras que la función precaucional es eventual.

• **Daño punitivo**: sanción pecuniaria porque hay un aprovechamiento económico. Es el caso de los celulares Samsung que explotaban la batería, la empresa en lugar de sacarlos del mercado prefirió pagar la indemnización porque el costo monetario era menor. Es el mismo caso del Ford Pinto.

Fallo: Santa Coloma, Luis Federico c. E.F.A, CSJN del 05/08/1986

• **Doctrina:**

Papallau: “en un mundo ideal los daños deben prevenirse y no repararse”.

Vázquez Ferreira: “No hay mejor forma que reparar un daño que a través de su propia evitación”.

FUENTES DEL CÓDIGO DE VELEZ:

• Abuso del derecho.

• Intromisión en la vida privada de otro.

• Obras → función preventiva del daño. Cuando frenan una obra porque no cumple con las medidas de seguridad obligatorias.

• Normal tolerancia entre vecinos → medidas que se toman por ruidos molestos, olores, etc., para evitar más daños.

Fallo: Jiménez, Domingo c. estado Nacional – Ejercito Argentino del 05/08/1986.

Función preventiva. Menores se ahogan en una tosquera, el juez de oficio le indica al Estado Nacional que debía colocar un alambrado perimetral (función preventiva)

Fallo: Carrizo, Carlos Alberto y otra c. Cerámica Martin S.A. y otros, sentencia de 1ra instancia, 08/07/1986 y C. Civ. y Com. Morón, Sala II, 05/02/1987, en L.L. 1987-D, 373.

Este fallo tiene origen en el caso Altamirano. Víctima de un accidente de tránsito, en estado de ebriedad, choca contra un tren, la demanda es rechazada.

El juez de oficio indica la colocación de barreras y señales lumínicas.

Art. 1708 CCCN –Funciones de la responsabilidad. Las disposiciones de este Título son aplicables a la prevención del daño y a su reparación.

Art. 1709 CCCN –Prelación normativa. En los casos en que concurran las disposiciones de este Código y las de alguna ley especial relativa a responsabilidad civil, son aplicables, en el siguiente orden de prelación:

a. las normas indisponibles de este Código y de la ley especial;

b. la autonomía de la voluntad;

c. las normas supletorias de la ley especial;

d. las normas supletorias de este Código.

Art. 1710 CCCN – Deber de prevención del daño. Derecho de solicitar reintegro a la persona que causó el daño o eventualmente a sus sucesores.

Art. 1710 CCCN – Deber de prevención del daño. Toda persona tiene el deber, en cuanto de ella dependa, de:

a. evitar causar un daño no justificado;

b. adoptar, de buena fe y conforme a las circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca un daño, o disminuir su magnitud; si tales medidas evitan o disminuyen la magnitud de un daño del cual un tercero sería responsable, tiene derecho a que éste le reembolse el valor de los gastos en que incurrió, conforme a las reglas del enriquecimiento sin causa;

c. no agravar el daño, si ya se produjo.

Art. 1711 CCCN – Acción preventiva. La acción u omisión antijurídica hace posible la producción de un daño. No requiere de un factor de atribución. Importa la conducta (acción / omisión)

Art. 1711 CCCN – Acción preventiva. La acción preventiva procede cuando una acción u omisión antijurídica hace previsible la producción de un daño, su continuación o agravamiento. No es exigible la concurrencia de ningún factor de atribución.

Art. 1712 CCCN – Legitimados deben acreditar un interés razonable. Fallo: Halabi de la CSJN. Acción de amparo que favoreció a la comunidad. Amparo: Art. 43 CN.

Art. 1712 CCCN - Legitimación. Están legitimados para reclamar quienes acreditan un interés razonable en la prevención del daño.

Art. 43 CN – Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva. Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización.

Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de hábeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato, aun durante la vigencia del estado de sitio.

Art. 1713 CCCN – Sentencia que admite la acción preventiva.

- A **pedido de parte** u **oficio**.
- Obligaciones de **dar, hacer o no hacer**.
- Utilización del **medio más idóneo** para no perjudicar a los demás.
- **Provisoria**: ejemplos: *medida cautelar, tutela anticipada* (anticipada a la sentencia definitiva), *medida autosatisfactiva* (ejemplo: amparo de salud. Amparo para que la obra social le entregue una prótesis, una vez que la obra social le da la prótesis se **agota el objeto del reclamo**.)

Art. 1713 CCCN - Sentencia. La sentencia que admite la acción preventiva debe disponer, a pedido de parte o de oficio, en forma definitiva o provisoria, obligaciones de dar, hacer o no hacer, según corresponda; debe ponderar los criterios de menor restricción posible y de medio más idóneo para asegurar la eficacia en la obtención de la finalidad.

Fallo: Camacho Acosta, CSJN 320:1633.

Víctima de un accidente de tránsito pierde un brazo. Solicita al Juez que le ordene a la citada en garantía una prótesis para evitar empeoramiento. [Tutela anticipada]

Fallo: Pardo CSJN 334-1641

Accidente de tránsito. La persona queda cuadripléjica. La cámara dice que es *imposible* una condena anticipada (autosatisfactiva). La CSJN adecua la medida autosatisfactiva a una tutela anticipada.

PRESUPUESTOS DE LAS MEDIDAS CAUTELARES:

- **Verosimilitud en el derecho.** (La medida que invoca debe ser verosímil, basta que a primera vista parezca que el solicitante tiene derecho, lo cual generalmente se logra ofreciendo la declaración de varios testigos [art. 197 CPCCN])
- **Temor fundado / peligro en la demora.** (Debe existir un temor fundado de que el derecho del solicitante pueda sufrir un perjuicio inminente e irreparable si no se ordena la medida de inmediato.)
- **Contracautela del que solicita la medida** (dar caución [real, personal, juratoria] para responder por las costas, daños y perjuicios que pudiese ocasionar a la otra parte)

Presupuestos de las medidas cautelares (deben estar todos) + certeza suficiente

En el **fallo Pardo** la CSJN generó una excepción, pero anteriormente, la Cámara A le rechazó la cautelar, porque **no había verosimilitud en el derecho**, es dudoso. Existía culpa concurrente. La CSJN revocó la sentencia de la Sala A e hizo lugar a la medida cautelar como tutela anticipada.

En el caso de las condenaciones pecuniarias donde la punición sea excesiva, el juez puede morigerar la culpa:

Art. 1714 CCCN – Punición excesiva. Si la aplicación de condenaciones pecuniarias administrativas, penales o civiles respecto de un hecho provoca una punición irrazonable o excesiva, el juez debe computarla a los fines de fijar prudencialmente su monto.

Art. 1715 CCCN – Facultades del juez. En el supuesto previsto en el artículo 1714 el juez puede dejar sin efecto, total o parcialmente, la medida.

Clase 27/04/17

PREJUDICIALIDAD

Ejemplo: Denuncia penal en un accidente de tránsito, actúa de oficio la policía en el lugar del hecho. Esto sirve posteriormente en el derecho civil para probar el hecho en la responsabilidad civil.

Luego se determinará si es culpa de la víctima o de un tercero.

- No impide que se inicie primero la causa civil.
- La causa penal tiene su propia prueba al igual que la causa civil (ejemplo: pericia mecánica del automóvil)
- La causa civil puede ser paralela a la causa penal o puede iniciarse una vez que termine el proceso penal.

SECCIÓN 11ª del CCCN trata las acciones civil y penal.

• Independencia de la acción civil y penal resultantes del mismo hecho. Las acciones pueden ser ejercidas independientemente.

Art. 1774 CCCN - Independencia. La acción civil y la acción penal resultantes del mismo hecho pueden ser **ejercidas independientemente**. En los casos en que el hecho dañoso configure al mismo tiempo un delito del derecho criminal, la acción civil puede interponerse ante los jueces penales, conforme a las disposiciones de los códigos procesales o las leyes especiales.

• La acción penal precede a la acción civil. La causa civil se suspende hasta la conclusión de la penal. Excepto en los siguientes casos:

a - **Si mediaran causas de extinción penal** (muerte del imputado*, ausencia*, renuncia el damnificado a la acción penal, prescripción de la acción penal, amnistía) Estos supuestos no impiden que se inicie la acción civil.

* En el Código de Vélez sólo existían estos supuestos.

b - **Dilación del proceso penal** produce una frustración efectiva en el derecho de ser indemnizado.

Caso Ataka: Justicia comercial. Autoriza al juez a dictar sentencia en el fuero civil antes de terminada la causa penal (para evitar negación de justicia).

c – Si la **acción civil** por reparación del daño está **fundada en un factor objetivo de responsabilidad** (no hay culpa, el hecho está probado)

Art. 1775 CCCN - Suspensión del dictado de la sentencia civil. Si la **acción penal precede a la acción civil**, o es intentada durante su curso, el dictado de la sentencia definitiva debe suspenderse en el proceso civil hasta la conclusión del proceso penal, con excepción de los siguientes casos:

- si median causas de extinción de la acción penal;
- si la dilación del procedimiento penal provoca, en los hechos, una frustración efectiva del derecho a ser indemnizado;
- si la acción civil por reparación del daño está fundada en un factor objetivo de responsabilidad.

• Art. 1776 CCCN – Condena penal. El juez civil no va a valorar la existencia de los hechos, ni la conducta del imputado. La sentencia penal produce efectos de cosa juzgada en el proceso civil. Si el juez penal no dijo nada sobre la culpa, en el fuero civil el juez puede darle cierto grado de responsabilidad, siempre y cuando el juez penal no la haya tratado. Ejemplo: el peatón que es investido por un automóvil cuando cruzó por el medio de la calle en lugar de cruzar por la senda peatonal de la esquina.

• **Art. 1776 CCCN - Condena penal.** La sentencia penal condenatoria produce efectos de cosa juzgada en el proceso civil respecto de la existencia del hecho principal que constituye el delito y de la culpa del condenado.

• **Art. 1777 CCCN - Inexistencia del hecho, de autoría, de delito o de responsabilidad penal.** Si la sentencia penal decide que el hecho no existió o que el sindicado como responsable no participó, estas circunstancias no pueden ser discutidas en el proceso civil.

Si la sentencia penal decide que un hecho no constituye delito penal o que no compromete la responsabilidad penal del agente, en el proceso civil puede discutirse libremente ese mismo hecho en cuanto generador de responsabilidad civil.

• **Las excusas absolutorias penales no afectan a la acción civil.**

- Retracción pública en sede penal por injurias. Las injurias en juicio habilitan la acción civil.
- Legítima defensa. Puede reclamar daños por equidad.

Art. 1778 CCCN - Excusas absolutorias. Las excusas absolutorias penales no afectan a la acción civil, excepto disposición legal expresa en contrario.

• **Art. 1779 CCCN - Impedimento de reparación del daño.** Impiden la reparación del daño:

- a. la prueba de la verdad del hecho reputado calumnioso;
- b. en los delitos contra la vida, haber sido coautor o cómplice, o no haber impedido el hecho pudiendo hacerlo.

• **Art. 1780 CCCN - Sentencia penal posterior.** La **sentencia penal posterior a la sentencia civil** no produce ningún efecto sobre ella, excepto en el caso de revisión. La revisión procede exclusivamente, y a petición de parte interesada, en los siguientes supuestos:

- a. si la sentencia civil asigna alcances de cosa juzgada a cuestiones resueltas por la sentencia penal y ésta es revisada respecto de esas cuestiones, excepto que derive de un cambio en la legislación;
- b. en el caso previsto en el artículo 1775 inciso c) si quien fue juzgado responsable en la acción civil es absuelto en el juicio criminal por inexistencia del hecho que funda la condena civil, o por no ser su autor;
- c. otros casos previstos por la ley.